

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210008500

En atención a la petición allegada por el apoderado demandante dentro del asunto de la referencia, por secretaría actualícese el oficio No. 1378 calendado 13 de septiembre de 2018, a fin de que el mismo sea tramitado ante la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 189 hoy 09 de diciembre de 2021</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120190067100
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Financiera Progressa – Entidad Cooperativa de Ahorro y crédito
Demandado: Corporación Nuestra IPS

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Financiera Progressa – Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Corporación Nuestra IPS, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 02 de diciembre de 2019, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La demandada Corporación Nuestra IPS se notificó por el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, y dentro del término legal, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el contrato de transacción visto a folio 16 del documento 1 virtual del paginario; documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del

Proceso, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 2 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$16.400.000 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **189** Hoy 09 de diciembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

L.S

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200024900

Con base en la constancia secretarial que antecede y la revisión efectuada al plenario, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que (i) Hidroingenio S.A.S. y (ii) Seguros del Estado S.A., una vez notificados personalmente del auto que admitió la demanda y del que corrigió el admisorio, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y durante el termino de traslado concedido por ley, contestaron el libelo incoactivo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Francisco Pérez Novoa, como apoderado judicial de la demandada Hidroingenio S.A.S., en los términos y para los efectos del poder remitido junto con la contestación de la demanda, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.
3. Se reconoce personería para actuar a la abogada Maria Angelica Forero Poveda, como apoderada judicial del demandado Seguros del Estado S.A, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 9 cuaderno virtual, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 74 y 77 *ejusdem*.
4. Se advierte que los apoderados de la parte demandada cumplieron con la carga procesal a que se refiere el Decreto 806 del 2020, enviando al demandante la contestación de la demanda y las excepciones de mérito.
5. De la objeción al juramento estimatorio presentado por la apoderada de Seguros del Estado S.A., se corre traslado, por el término de cinco (5) días

a la parte demandante, conforme lo previsto al artículo 206 del estatuto general del proceso.

6. Se acepta la renuncia al poder conferido al profesional de derecho que representa los intereses de la parte demandada Hidroingenio S.A.S., advirtiéndole al mismo que ésta surte efectos hasta cinco (5) días después de recibidas las respectivas comunicaciones por la totalidad de los poderdantes, tal como lo dispone el artículo 76 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 189 hoy 09 de diciembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310301120200030200
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Alejandro Ballén Castañeda y otro.
DEMANDADO: Raúl Sánchez Vásquez.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición y petición subsidiaria de expedición de copias para acudir en queja, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído del 21 de octubre de 2021, en virtud del cual desató un similar y se denegó la alzada subsidiaria propuesta contra el auto adiado 18 de agosto de esta calenda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Refiere el recurrente, básicamente, los mismos fundamentos fácticos y jurídicos que fundamentaron las excepciones previas propuestas y el recurso de reposición presentado contra las decisiones adoptadas el 21 de octubre de 2021, esto es, que se les notificó la liquidación de costas con el N° 11-2021-031, una decisión que no corresponde al trámite de la excepción previa, por lo que se configura la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.; (iii) no debió haberse condenado en costas y fijar agencias en derecho, cuando éstas no se causaron, toda vez que la parte actora no recorrió el traslado; y (iv) la excepción previa sí se encuentra probada, ya que no se acreditó la calidad de herederos de los demandantes como lo prevé el artículo 85 del Código General del Proceso.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora, permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. La finalidad del recurso de reposición que patrocina el artículo 352 del Código General del Proceso, se memora, no es otra que revisar la juridicidad de la decisión por la que se niega un recurso, en este caso de apelación. Es por ello, que en esta oportunidad el estudio no tendrá otro fin que determinar si procede o no la impugnación deprecada.

2. Tal como quedó dilucidado en el auto recurrido, es importante acotar que la explicación de la competencia restrictiva de la apelación está dada por la taxatividad o especificidad que impera en la materia, porque en nuestro sistema procesal consideró el legislador, dentro de la facultad de configuración que le es inherente, que solamente pueden gozar del beneficio de la alzada, aquellas decisiones previamente señaladas en la ley.

3. En el caso concreto, de entrada se advierte que la providencia cuestionada se mantendrá incólume, pues, a juicio de esta sede judicial y desde las ópticas allí consignadas, ninguno de los argumentos que motivan el descontento de la parte impugnante enervan en lo más mínimo dicha decisión, pues, se limita a presentar nuevamente los argumentos con los que pretende se declare probada la excepción previa propuesta, no se condene en costas y se encuentre probada una nulidad porque se efectuó una liquidación de costas en otro proceso diferente al que nos convoca.

En efecto, con claridad se observa que en el auto objeto de impugnación, se dejaron explicitadas las razones que llevaron a denegar, por improcedente, el recurso de alzada, que en síntesis, se refieren a que la actuación adoptada en el proveído emitido el 18 de agosto de 2021, esto es, resolución de excepción previas y aclaración sobre un auto en el que se dijo que la parte demandada no envió copia del memorial vía correo electrónico a su contraparte, no son susceptibles del recurso de alzada, de un lado, porque no están contempladas en el artículo 321 del estatuto procesal general y, de otro, porque no hay norma especial que así lo disponga.

En tal sentido, no se hace necesario ahondar más en las razones por las cuales no es procedente el recurso de alzada impetrado; por tanto, por motivos de orden práctico y evitar caer en repeticiones innecesarias, se remite a las consideraciones plasmadas en el cuerpo de la decisión atacada.

4. En ese orden de ideas, si el auto objeto de censura es una decisión que resuelve sobre excepciones previas, con su consecuente condena en costas y no accede a aclarar un auto donde se enunció que la parte demandada no remitió un memorial a su contra parte, sin que de manera específica, en dicho canon normativo o en el artículo 321 *ejusdem*, citado por el recurrente, contemple la alzada para estas decisiones, ha de concluirse que el auto que denegó el recurso de apelación, del 21 de octubre de la presente anualidad, resulta acertado.

5. En consecuencia, el Despacho mantendrá la nugatoria de la alzada y resolverá favorablemente sobre la solicitud de copias para acudir en queja.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia impugnada, conforme las razones explicitadas en esta motivan.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se remita copias de la demanda, el cuaderno de excepciones previas, y los archivos 16 a 27 del expediente digital al Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil, para el trámite del recurso de queja, en la forma dispuesta en el inciso 2º del artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 189, hoy 09 de diciembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011202100021000

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la contestación a la demanda que se allegó por el apoderado judicial de los señores Zandra Yaneth García Cuevas e Ignacio Castillo Velásquez, dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De la revisión efectuada al plenario se observa que la secretaría del Juzgado realizó notificación conforme al Decreto 806 de 2020, el día 19 de octubre de 2021, adjuntando el link del asunto de la referencia para que se tuviera acceso al expediente.

El 23 de noviembre de 2021, los demandados Zandra Yaneth García Cuevas e Ignacio Catillo Velásquez, por intermedio de su apoderado, allegaron contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de ésta, presentando excepciones previas y demanda de reconvención.

2. De acuerdo con lo anotado en el numeral que antecede, se advierte que la contestación referida lo fue por fuera del término legal del que disponía dicho extremo procesal para ello, pues el mismo vencía el 22 de noviembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el auto proferido el 10 de enero del año en curso.

En ese orden de ideas, y en aplicación al principio de preclusión, no se podrá tener en cuenta la contestación de la demanda, las excepciones previas, ni la demanda en reconvención, al haber sido presentadas en forma extemporánea.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

ÚNICO: POR EXTEMPORÁNEA, no se tendrá en cuenta la contestación a la demanda ni la demanda de reconvención efectuada por el apoderado judicial de los demandados Zandra Yaneth García Cuevas e Ignacio Catillo Velásquez, por las razones consignadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 189** hoy 09 de diciembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120210008400
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Carlos Julio Chaves Peña

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Carlos Julio Chaves Peña, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 16 de marzo de 2021, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El demandado Carlos Julio Chaves Peña, se tuvo notificado por conducta concluyente, quien dentro del término legal allegó contestación de la demanda, a través de la cual se allanó a las pretensiones de la misma.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés Nos. 27419340889 y 4831610067562432 vistos a folios 3 y 5 del documento 3 virtual; documento que reúne las exigencias tanto generales

previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *eiusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 189 Hoy **09 de diciembre de 2021**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

L.S

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**20210008500**

En atención a la comunicación allegada por la abogada, la cual había sido designada como curadora *ad litem* en providencia de fecha 10 de agosto de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designada a la abogada Victoria Andrea Garzón Niño.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como abogado en amparo de pobreza, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad de acuerdo con lo estipulado en los artículos 48 y 151 *ejusdem* y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado a **Rodrigo Fernando Paiba Pinilla** quien tiene su domicilio profesional en la Carrera 105 C 16 H 16 de esta ciudad, y correo electrónico rodrigopaiba@gmail.com, para que represente los intereses de la demandada **Dolly Vélez Zapata**, advirtiéndole, de conformidad con el inciso tercero del artículo 154 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo o dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, a través de los canales digitales disponibles, so pena de las sanciones que establece el mentado artículo.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibidem*. Para surtir la posesión del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su

dirección de correo electrónico, para efectos de que revise las actuaciones surtidas al interior del proceso.

TERCERO: TENER por suspendido el término de ejecutoria y traslado de la demanda hasta que la abogada designada acepte el cargo.

PARÁGRAFO: Una vez se posesione la mentada profesional del derecho y se le remita el expediente, por Secretaría contabilícese el término para efectos de que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la amparada. En caso contrario, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 189** hoy 09 de diciembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210019800

Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno, la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto del proceso de cobro coactivo que se adelanta en la mencionada entidad, contra la aquí demandada Dioso Wajaira S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.412.258-6. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 189 hoy 09 de diciembre de 2021</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001418901020210123901
Clase: Verbal
Demandante: Luis Hernán Galindo Beltrán
Demandado: Ariel Morales Ladino.
Motivo de decisión: Conflicto Negativo de Competencia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dirime el Despacho el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal y el Juzgado Décimo (10°) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, con ocasión de la demanda ejecutiva adelantada por Luis Hernán Galindo Beltrán contra Ariel Morales Ladino.

II. ANTECEDENTES

1. Luis Hernán Galindo Beltrán, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, promovió demanda ejecutiva en contra de Ariel Morales Ladino, el 26 de agosto de 2021.
2. El Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de esta ciudad, al cual le correspondió inicialmente la demanda, por auto del 8 de octubre del año en curso¹ resolvió declararse incompetente para conocer la demanda de la referencia. Estimó para ello, que el asunto debía ser

¹ Consultado en la página web de la rama judicial, toda vez que el auto adosado al expediente no tiene fecha de emisión o de notificación por estado.

conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, toda vez que consideró que se trataba de un proceso de mínima cuantía por ascender el asunto a la suma de \$29.000.000, oo, pues, contrario a lo plasmado en la demanda, lo asumió como un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

3. Correspondió la referida demanda al Juzgado Décimo (10º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual, mediante auto del 2 de noviembre del año en curso, resolvió no avocar el conocimiento, proponiendo el conflicto negativo de competencia, argumentando para ello, que el demandante pretende se libere de pago por veintidós cánones de arrendamiento, los cuales ascienden a la suma de \$53'058.604, más la cláusula penal y los eventuales intereses, lo que arroja un valor cuantificado de sus pretensiones superior a los \$60'000.000.oo.

De igual forma, señaló que *“el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., indica que la cuantía se determina en estos asuntos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y como quiera que dicho monto arroja tentativamente una suma superior a los \$60'000.000.oo.- es claro que nos encontramos ante un proceso ejecutivo de menor cuantía y por lo tanto deberá ser asumido por el juez civil municipal al cual le fue repartido en un primer momento”*.

III. CONSIDERACIONES

1. El trámite inherente al conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, tiene su génesis en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que, siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción, y cuando el Juez

que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación; situación que fue la que, precisamente, se verificó en el caso *sub judice*.

2. Para efectos de dilucidar el asunto se hace necesario anotar, tal como quedó consignado en el acápite de los antecedentes, que la parte actora presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, conforme el artículo 25 del Código General del Proceso.

La norma en cita contempla, en lo pertinente, que: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. [...] Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). [...] Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

A su turno, el artículo 26 de dicho estatuto procesal, establece en su numeral 1º que la cuantía en procesos contenciosos, como el ejecutivo que nos convoca, se determina *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En el *sub examine* tenemos que, las pretensiones recaen sobre las obligaciones que se desprenden del contrato de arrendamiento arrimado como base de la ejecución, los cuales ascienden a

\$58´093.806,00., es decir, a 63.9 S.M.L.M.V.², por lo que el proceso, corresponde a uno de menor cuantía, al ser superior a 40 S.M.M.L.V..

5. Así las cosas, se colige, le asiste razón al Juzgado Décimo (10°) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, cuando declinó el conocimiento de la demanda de la referencia, sustentando su decisión con base, precisamente, en las normas procesales vigentes para el momento en que se formuló la demanda, las cuales le atribuían conocimiento de procesos contenciosos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales.

En ese orden de ideas, no resultó acertada la decisión acogida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, al cual se ordenará remitir la actuación para efectos de que asuma el conocimiento de las presentes diligencias, y, en tan virtud, adopte la decisión que en derecho corresponda en relación con la demanda. Así mismo, se comunicará sobre lo aquí decidido a los Despachos Judiciales en conflicto.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de esta ciudad, el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por Luis Hernán Galindo Beltrán contra Ariel Morales Ladino.

² Salario mínimo mensual vigente año 2021, \$908.526,00.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, la demanda de la referencia, al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado Décimo (10°) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 189, hoy 09 de diciembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP